



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

iadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00115 00.
Accionante: Patricia Aguirre.
Accionado: Presidencia de la República - Ministerio de Vivienda,
Ciudad y Territorio y la Secretaría Distrital del Hábitat
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por PATRICIA AGUIRRE, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna, en conexidad con la dignidad humana, el mínimo vital y ayudas humanitarias, entre otros, amenazados o vulnerados por PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

PATRICIA AGUIRRE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vida digna, el mínimo vital, y demás inherentes a la población en condición de vulnerabilidad, que considera conculcados toda vez que el 11 de febrero de 2020 radicó un derecho de petición -según ella- ante la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ solicitando información de las postulaciones de vivienda en Bogotá y la inclusión a los programas de vivienda como madre cabeza de hogar sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Igualmente, señala que se inscribió en el Programa Semillero de Propietarios del

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y le fue asignado el código 552699, pero, a la fecha tampoco ha obtenido respuesta sobre dicha inscripción.

En consecuencia, solicita que se le ampare los derechos invocados y, por contera, se le ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, decidir de fondo la solicitud interpuesta y se le incluya de forma prioritaria en los programas de vivienda del Gobierno y ayudas de emergencia, entre otras.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** derecho de petición, radicado el 11 de febrero de 2020 al correo electrónico contacto@presidencia.gov.co; **ii)** pantallazo de consulta del formulario de postulación al Programa SEMILLERO DE PROPIETARIOS del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con código único del hogar 552699; y **iii)** cédula de ciudadanía.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT, frente al cual las accionadas ejercieron el derecho de defensa y contradicción. Posteriormente, se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA quien también dio respuesta a la presente acción.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, mediante escrito de contestación del 16 de junio de 2020, solicita se deniegue el amparo solicitado como quiera que la accionante no ha presentado derecho de petición ante esta entidad. En todo caso, informa que revisado el número de identificación de la accionante en el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda de la entidad, se pudo establecer que PATRICIA AGUIRRE se postuló al Programa Semilleros Propietarios y su estado es de “habilitado”, lo que significa que el hogar cumplió con los requisitos establecidos en la norma vigente y surtió el proceso de

validación como potencial beneficiario, por lo que el hogar puede acceder con su usuario y clave, a las ofertas inmobiliarias que se encuentran disponibles por los gestores inmobiliarios aprobados, con el fin de que estos, en atención al artículo 2.1.1.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015, emitan concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento con opción de compra.

Por otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT en escrito de contestación del 23 de junio de 2020, solicita se declare la improcedencia de la acción por la inexistencia del derecho vulnerado respecto de esa entidad toda vez que, consultado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – Forest, bajo los criterios de nombre y documento de identidad, se evidencia que PATRICIA AGUIRRE no ha radicado petición ante esa entidad, que revisado el derecho de petición radicado por la accionante se evidencia que el mismo está dirigido a otra entidad, sin que a la fecha se haya recibido traslado por competencia, motivo por el cual solicita su desvinculación.

Así mismo, informa que la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de la Secretaría Distrital del Hábitat lidera una oferta de vivienda, y que consultado el hogar bajo los criterios de nombre completo y número de documento de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva – SIPIVE de la Secretaría Distrital del Hábitat, se verificó que el hogar representado por la accionante se encuentra inscrito en el mencionado programa en el estado calificado; por ende, no ha sido beneficiaria de un subsidio distrital otorgado por esa entidad, y que para acceder al subsidio distrital de vivienda los hogares deben surtir las etapas establecidas en el artículo 16 de la Resolución 844 de 2014, entre otras consideraciones.

Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, mediante escrito del 24 de junio de 2020, aduce la falta de competencia de la entidad para entregar ayudas de ningún tipo a las personas afectadas por la crisis del COVID 10, como quiera que esta entidad no tiene funciones relacionadas con la entre de subsidios, ayudas humanitarias y/o inclusión a programas sociales y más aun cuando la accionante no ha radicado ninguna petición ante dicha entidad; de modo que cualquier actuación tendiente a acceder a las peticiones de la accionante constituiría una extralimitación a las funciones del Presidente de la

República y del Departamento Administrativo. En consecuencia solicita se declare improcedente la presente acción y se desvincule a estas entidades, entre otros argumentos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad central del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto PATRICIA AGUIRRE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna, en conexidad con la dignidad humana, el mínimo vital y ayudas humanitarias que considera vulnerados porque el 11 de febrero de 2020 radicó electrónicamente un derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, pero radicado en la dirección electrónica contacto@presidencia.gov.co de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, solicitando información de las postulaciones de vivienda en Bogotá y la inclusión a los programas de vivienda como madre cabeza de hogar y los pasos que debe seguir para ser beneficiaria de una vivienda digna; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Igualmente, señala que se inscribió en el formulario del programa Semillero de Propietarios del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y le fue asignado el código 552699, pero, a la fecha tampoco ha obtenido respuesta sobre dicha inscripción y se encuentra en una situación precaria dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país, ente otras observaciones

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no recibir respuesta de forma ni de fondo al derecho de petición *ut supra*, por parte de las accionadas?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente**, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio

²Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.
(...).

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que PATRICIA AGUIRRE radicó petición en el correo institucional de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el 11 de marzo de 2020, a las 15:04, adjuntando documento de 33kb” -según se desprende de la petición allegada por el demandante-, solicitando intervención del Señor Presidente de la República ante la Secretaría del Hábitat para que le brinden la información acerca del subsidio de vivienda que solicitó hace varios años, se le indique dónde y cuándo se puede dirigir nuevamente a realizar la inscripción al programa de vivienda y los pasos debe seguir para ser beneficiaria de una vivienda digna, entre otras consideraciones, sin que se observe que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA haya dada respuesta a la misma ni haya desvirtuado la afirmación de la accionante sobre la radicación de la petición.

³Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

Así, aunque la accionante pudo aparentemente errar frente a la entidad escogida para radicar la petición, no es menos que la petición fue radicada ante la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA para que el Señor Presidente de la República intervenga ante las autoridades competentes para entregar subsidios de vivienda -como el Ministerio de Vivienda o la Secretaría del Hábitat- para que le resuelvan acerca del subsidio de vivienda que solicitó hace varios años, máxime la situación de emergencia sanitaria por el COVID 19, se colige que la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA debió dar respuesta integral y de fondo a la petición ut supra o, en su defecto, en caso que considere que carece de competencia haberla remitido a la autoridad competente para emitir respuesta, de conformidad con el artículo 21 del CPACA, de manera que se verifica que dicho departamento no ha actuado en consecuencia con lo preceptuado legalmente para el derecho de petición, por ende, con omisión vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante; motivo por el cual, sin más consideraciones, se amparará.

En consecuencia, se ordenará al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta integral y de fondo al derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2020 por PATRICIA AGUIRRE acorde con su competencia, o le dé el trámite correspondiente y se le notifique debidamente a la interesada la respuesta, acorde con el artículo 21 del CPACA.

Por otra parte, como la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO indicaron que PATRICIA AGUIRRE no radicó petición ante estas entidades y tampoco les ha sido remitido por competencia el derecho de petición *sub lite* de un lado y, por otro, informaron sobre las inscripciones y postulaciones de la accionante y los demás programas que adelanta el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá en pro de la población vulnerable; al cotejar la respuestas allegadas con la petición cuya protección se invoca, se puede evidenciar que efectivamente no fue enviada a los correos electrónicos de dichas entidades sino al de la Presidencia de la República de Colombia; motivos por los cuales, como no se evidencia violación o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de estas entidades, se ordenará su desvinculación.

En todo caso, sobre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica decretado por el virus Covid-19 y la entrega de ayudas humanitarias a la población vulnerable, es claro que existen derechos inherentes a la persona humana, los cuales aun cuando se presente un estado de excepción, no son susceptibles de restricción alguna y, por ende, se debe garantizar su ejercicio efectivo, como lo es el derecho la vida digna, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 11⁴ de la Carta Política.

Por ello se le aclara a la accionante que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ha dispuesto ayudas para la población más vulnerable, a través de las SECRETARÍAS DISTRITALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SALUD, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y HÁBITAT, así como el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER y la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, por medio de la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad.

Sumado a ello, a través del Decreto Distrital 093 de 25 de marzo de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para el sostenimiento solidario de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, en el marco de la contención y mitigación del virus Covid-19, compuesto por transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie.

Además, por medio del Decreto 123 del 30 de abril de 2020, se creó i) un aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia que atienda a hogares vulnerables que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria, semanal, mensual o por fracción inferior a un mes, y que se vean afectados por causa del aislamiento preventivo obligatorio, derivado de la emergencia sanitaria surgida por el Coronavirus Covid-19; ii) se dispuso aportes transitorios y beneficios en los pagos de servicios públicos para hogares en los estratos uno, dos, tres y cuatro, debido a la pandemia, lo que corresponde a descuentos de entre el 10% y 20% para los servicios de energía eléctrica, gas, aseo y acueducto; y iii) se ordenó a las empresas operadoras garantizar que no habrá desconexiones de los servicios

⁴ “Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

mientras dure la emergencia, y que los ciudadanos tendrán la opción de pagar los mencionados servicios a 36 meses en los estratos uno y dos, y a 24 meses para los estratos tres y cuatro, entre otras que ha implementado el Gobierno Nacional, para la cuales la accionante deberá elevar las peticiones correspondientes ante las entidades mencionadas toda vez que no acredita haberlo hecho, por contera, no se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida digna y mínimo vital, pues, dentro del plenario no se allegaron elementos de prueba que demuestre su amenaza o vulneración real, máxime cuando se desconoce las condiciones socio económica y familiares de la accionante.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar el derecho fundamental de petición de PATRICIA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.390.128 ante la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Ordenar al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta integral y de fondo al derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2020 por PATRICIA AGUIRRE acorde con su competencia, le dé el trámite correspondiente y le notifique debidamente a la interesada la respuesta, acorde con el artículo 21 del CPACA.

Tercero.- Prevenir al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

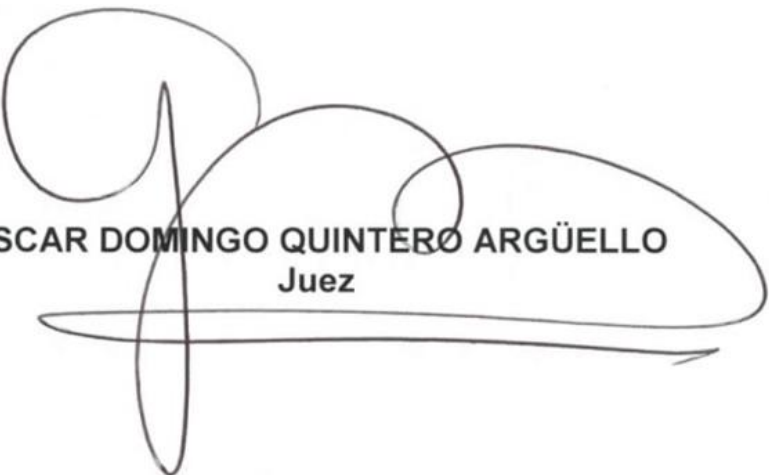
Cuarto.- No se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida digna y mínimo vital invocados por la actora, por los motivos expuestos.

Quinto.- Desvincular de la presente acción al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto.

Sexto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, por Secretaría, envíese a la accionante las respuestas ofrecidas por entes accionados en la presente acción.

Séptimo.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

KMR